



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT339234

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00375-00

**ACCIONANTE: ALEXANDER COTRINO TRIANA, PEDRO JULIO SÁNCHEZ
y CARLOS PERAZA.**

ACCIONADA: BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicaron los accionantes, que son *“trabajadores de la empresa accionada en
el área de ventas y aforados sindicales de las organizaciones Asotraciga”*.

Agregaron que la empresa accionada desde el mes de octubre de 2020 *“hasta
la fecha”* les ha venido negando *“los permisos sindicales sin ningún
fundamento, creando una seria afectación para las centrales obreras que
representamos para desarrollar nuestro derecho de reunión y asociación
sindical”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitaron se amparen sus derechos fundamentales de reunión y asociación
sindical y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“CONCEDER los
permisos sindicales que sean solicitados, siempre y cuando se acredite la
necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los mismos. TERCERO:
Ordenar a Brtish American Tobacco SAS abstenerse de conceder los permisos
sindicales y cuando sean negados motivar de manera clara y precisa, porque
razón objetiva el mismo no se puede conceder.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 5 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la
accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SINDICATO ASOTRACIGA y el
MINISTERIO DEL TRABAJO y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que
brindaran una respuesta al amparo.

BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que no ha vulnerado los derechos a la libertad sindical y asociación sindical de los promotores, *“toda vez que el número de permisos sindicales otorgados responden a un criterio objetivo y legal, en los que siempre la compañía ha optado por respetar las garantías sindicales, por lo tanto, en los eventos en los que la sociedad (...) ha negado los permisos sindicales, tal negativa se sustenta en la seria afectación del servicio en las áreas en la que laboran los trabajadores que los solicitan, debido a que por diferentes motivos objetivos, como ausentismos y necesidades en la operación, la compañía ha negado algunos permisos, siendo en todo caso mayor el porcentaje de los otorgados, conforme se evidencia en la información que nos permitimos aportar”*.

Agregó que *“la organización sindical, ni los trabajadores frente a los que se solicita el permiso, jamás acreditan la necesidad, la proporcionalidad y razonabilidad del permiso, así como tampoco se hace alusión a la actividad sindical específica a desarrollar durante el permiso solicitado”*.

Destacó que *“los accionantes se limitan a establecer en la acción de tutela de manera genérica que la sociedad (...) ha negado los permisos sindicales peticionados desde octubre del año 2020, pero no indican de manera precisa cuales fueron los que se negaron, ni la necesidad y proporcionalidad de la solicitud, ni tampoco indicaron que la compañía ha concedido un numero importante de permisos, conforme lo acredito con las pruebas que anexo, lo cual además de representar un acto de temeridad por parte de los accionantes, deja visto que no estamos en presencia de ninguna vulneración a los derechos de asociación y libertad sindical, ni mucho menos de un perjuicio con la connotación de irremediable, pues por el contrario, los trabajadores han obtenido la mayoría de los permisos sindicales en los que han podido ejercer su labor sindical”*.

MINISTERIO DEL TRABAJO

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto, no existen derechos ni obligaciones de vínculo laboral por parte del Ministerio. Indicó igualmente, que existen medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias alegadas. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

SINDICATO ASOTRACIGA

Una vez notificada de la presente acción de tutela, guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. LOS PERMISOS SINDICALES

El derecho de asociación sindical en los términos del artículo 39 de la constitución política, es una facultad con la que cuentan tanto trabajadores como empleadores para conformar sindicatos o asociaciones de manera libre y voluntaria, es decir, sin intervención del Estado, teniendo por finalidad la efectiva realización de valores fundamentales de la sociedad, tales como el trabajo, la justicia social, la paz, la libertad y la convivencia.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que el ámbito de protección de esa garantía constitucional *“no se circunscribe al simple reconocimiento por parte del Estado de todas aquellas organizaciones de trabajadores o empleadores que han decidido agruparse para actuar en defensa de sus intereses (...) sino que se hace necesario proveer a los sindicatos de otra serie de mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical, dentro de los cuales tienen cabida los permisos sindicales “necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical.”*

Siendo claro que *“la ausencia de normas convencionales o legales, no puede convertirse en pretexto para no otorgar permisos sindicales, “pues cuando **su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical**, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical”.* (Corte Constitucional Sentencia T 464 de 2010)

Ahora, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que el empleador *“en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, **pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, “en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa.”*** (se destaca; sentencia citada)

3. CASO EN CONCRETO

Alexander Cotrino Triana, Pedro Julio Sánchez y Carlos Peraza, instauraron acción de tutela en contra de su empleador la sociedad British American Tobacco S.A.S, en razón a que dicha entidad les ha venido negado los permisos sindicales solicitados sin justificar tal decisión.

Cuestión primera, es indicar que los accionantes alegaron su calidad de trabajadores aforados, calidad que no fue controvertida por la empresa accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional.

Teniendo ello claro, con la documental aportada con la acción constitucional, se acredita que la empresa accionada negó a los promotores permisos sindicales, así: a Pedro Julio Sánchez los requeridos para el 19 de agosto, 10, 11, 14, 17 y 18 de septiembre de 2020; a Alexander Cotrino los pedidos para el 18 de agosto, 11 de septiembre y 5 de octubre de 2020; y a Carlos Peraza, los del 10, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de agosto de 2020.

En este punto importa destacar que en lo que a permisos sindicales se refiere, sobre las partes de la relación laboral recaen unas exigencias mínimas, como son en primer término, que el trabajador beneficiario los solicite teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, *“pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical.”* Por su parte, el empleador está facultado para negar la concesión de dichos permisos, siempre y cuando consulte el criterio de necesidad, es decir, que ***“está en la obligación de exponer los argumentos que razonadamente lo obligan a adoptar esa decisión, para que así se justifique la limitación del ejercicio legítimo del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores.”*** (Corte Constitucional Sentencia T 464 de 2010).

En el caso sub judice, la empresa accionada negó los aludidos permisos sindicales, **sin justificar tal negativa**. En efecto, en las comunicaciones en donde la convocada informa a los promotores que no concede los mentados permisos no expone los argumentos que expliquen dicha determinación, lo cual resulta suficiente para concluir que en este evento la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer la vulneración del derecho de asociación sindical.

Conforme a lo anterior, se amparará el derecho de asociación sindical vulnerado a los promotores en su calidad de trabajadores aforados, para lo cual se ordenará a la empresa demandada que deberá acceder a los permisos sindicales solicitados, **teniendo la posibilidad de negarlos siempre y cuando motive de manera suficiente la decisión, amparándose en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de asociación sindical reclamado por **ALEXANDER COTRINO TRIANA, PEDRO JULIO SANCHEZ y CARLOS PERAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S**, que acceda a los permisos sindicales solicitados, teniendo la posibilidad de negarlos siempre y cuando motive de manera suficiente la decisión, amparándose en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ